



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3587/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3587/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 23 de octubre de 2019	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0109000241719
Solicitud	Saber la ubicación, fecha de instalación y fecha de inicio de operación de radares de velocidad de 2012 a diciembre de 2018 y de radares de foto multas de 2015 a diciembre de 2018, instalados en la Ciudad de México.	
Respuesta	Que no cuenta con la información al nivel de desagregación solicitada; realizando la precisión de que los cinemómetros comenzaron a operar a partir del año 2006 en el entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México y sus ubicaciones se consideran y evalúan conforme a los índices de incidencia en la Ciudad de México (incidentes viales que involucran: homicidios, lesiones y daños) por lo que se vuelven itinerantes y móviles; no contando con una ubicación preestablecida ya que eso lo determina, mes con mes el comportamiento de vías de acceso controlado y vías primarias, aunado a las necesidades de la sociedad y la preservación de la vida e integridad de sus habitantes, sin dejar de mencionar los aspectos de movilidad, los periodos vacacionales, los ciclos escolares, los eventos de toda clase como deportivos, religiosos, bloqueos, congestionamiento vial, marchas, manifestaciones, entre otros; proporcionando un listado con la ubicación actual de dichos aparatos tecnológicos.	
Recurso	<i>"La carta respuesta que se emitió (adjunta) dice que: "Como resultado de dicha gestión la Subsecretaría de Control de Tránsito, dio respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, por medio del oficio SSC/SCT/8099/2019, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta." Sin embargo no hay respuesta de la Subsecretaría de Control de Tránsito adjunta a la carta. Ya intenté buscar el número de oficio que se menciona y no doy con el. Les pido por favor reconsideren mi solicitud y den respuesta a las preguntas que se hicieron. Gracias." (Sic)</i>	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, por lo que se tiene por no presentado.	

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3587/2019

2

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 3587/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

INDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Hechos	6
TERCERO. Imposibilidad para plantear de la controversia	8
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	9
Resolutivos	11

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha **7 de agosto de 2019**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0109000241719; mediante la cual solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la modalidad de *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*, lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3587/2019

3

“Solicito lo siguiente:

- 1. Ubicación, fecha de instalación y fecha de inicio de operación de radares de velocidad instalados en la ciudad de México de 2012 a diciembre de 2018.*
- 2. Ubicación, fecha de instalación y fecha de inicio de operación de radares de foto multa instalados en la Ciudad de México de 2015 a diciembre de 2018.” (Sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado. Previa ampliación del plazo para emitir respuesta, con fecha **3 de septiembre de 2019**, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en adelante el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona hoy recurrente, respondió lo siguiente:

“...

Respuesta:

Hacemos de su conocimiento, que no se cuenta con la información al nivel de detalle solicitado y toda vez que de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría no se encuentra obligada a procesar la información al interés del particular. Sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad se entrega la información que se contiene.

Es importante mencionar que la operación de los equipos tecnológicos (cinemómetros) comenzaron a operar a partir del año 2006 en el entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, contando con las siguientes ubicaciones de 2012 a 2018.

Las ubicaciones de los equipos tecnológicos (cinemómetros), que operaron en el periodo solicitado, éstas se consideran y evalúan conforme a los índices de incidencia en la Ciudad de México (incidentes viales que involucran: homicidios, lesiones y daños), es decir, que debido a la naturaleza de este proyecto; son los que determinan sus ubicaciones, se vuelve itinerante y preferentemente móvil, ya que mes con mes el comportamiento de vías de acceso controlado y vías primarias, aunado a las necesidades de la sociedad y la preservación de la vida e integridad de sus habitantes, sin dejar de mencionar los aspectos de movilidad, los periodos vacacionales, los ciclos escolares, los eventos de toda clase como deportivos, religiosos, bloqueos, congestionamiento vial, marchas, manifestaciones, entre otros; siempre con fines preventivos de salvaguardar la integridad de la ciudadanía; en virtud de lo anterior, dichos dispositivos no cuentan con una ubicación preestablecida, ya que la misma se programa día a día dependiendo de los factores mencionados.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3587/2019

4

No.	Calle	Esquina y/o Entre Calles	Colonla	Delegación
1	CTO. BICENTENARIO RÍO CONSULADO	SANTA ROSA	MOCTEZUMA	VCA
2	CALZADA DE TLALPAN	CORRESPONDENCIA	POSTAL	BJU
3	CALZADA DE TLALPAN	UNIÓN	POSTAL	BJU
4	CALZADA DE TLALPAN	ESTAFETAS	POSTAL	BJU

..." (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha **9 de septiembre de 2019**, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*"La carta respuesta que se emitió (adjunta) dice que:
"Como resultado de dicha gestión la Subsecretaría de Control de Tránsito, dio respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, por medio del oficio SSC/SCT/8099/2019, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta."*

Sin embargo no hay respuesta de la Subsecretaría de Control de Tránsito adjunta a la carta. Ya intenté buscar el número de oficio que se menciona y no doy con el. Les pido por favor reconsideren mi solicitud y den respuesta a las preguntas que se hicieron. Gracias." (Sic)

IV. Trámite.

- a) Turno.** Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley; y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior; el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3587/2019

5

de revisión de la persona recurrente a la Comisionada María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.3587/2019**.

b) Prevención. Mediante acuerdo de fecha **12 de septiembre de 2019**, la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina, previno a la persona recurrente (con respuesta adjunta, toda vez que en el sistema INFOMEX obraba constancia de la misma), en los siguientes términos:

“... con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

- *Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.*

... SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.”

c) Cómputo. El **8 de octubre de 2019**, este Instituto notificó electrónicamente a la persona recurrente, el acuerdo de prevención referido a la dirección de correo electrónico señalada por la persona recurrente para tales efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, transcurrió los días 9, 10, 11, 14 y **feneció el día 15 de octubre de 2019**.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3587/2019

6

d) Desahogo. Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado la ubicación, fecha de instalación y fecha de inicio de operación de radares de velocidad de 2012 a

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** RR.IP.3587/2019

7

diciembre de 2018 y de radares de foto multas de 2015 a diciembre de 2018, instalados en la Ciudad de México.

En su respuesta, el sujeto obligado que no cuenta con la información al nivel de desagregación solicitada; realizando la precisión de que los cinemómetros comenzaron a operar a partir del año 2006 en el entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México y sus ubicaciones se consideran y evalúan conforme a los índices de incidencia en la Ciudad de México (incidentes viales que involucran: homicidios, lesiones y daños) por lo que se vuelven itinerantes y móviles; no contando con una ubicación preestablecida ya que eso lo determina, mes con mes el comportamiento de vías de acceso controlado y vías primarias, aunado a las necesidades de la sociedad y la preservación de la vida e integridad de sus habitantes, sin dejar de mencionar los aspectos de movilidad, los periodos vacacionales, los ciclos escolares, los eventos de toda clase como deportivos, religiosos, bloqueos, congestionamiento vial, marchas, manifestaciones, entre otros; proporcionando un listado con la ubicación actual de dichos aparatos tecnológicos.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión en los siguientes términos:

“La carta respuesta que se emitió (adjunta) dice que:

“Como resultado de dicha gestión la Subsecretaría de Control de Tránsito, dio respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, por medio del oficio SSC/SCT/8099/2019, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.”

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3587/2019

8

Sin embargo no hay respuesta de la Subsecretaría de Control de Tránsito adjunta a la carta. Ya intenté buscar el número de oficio que se menciona y no doy con él. Les pido por favor reconsideren mi solicitud y den respuesta a las preguntas que se hicieron. Gracias.” (Sic)

Toda vez que a partir de la lectura del recurso de revisión de la persona recurrente no fue posible determinar el acto recurrido o motivos de inconformidad de forma que los mismos guardaran congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma, este Instituto determinó procedente prevenir a la persona recurrente para que aclarara los términos de su recurso de revisión, sin modificar el alcance de su solicitud inicial.

Toda vez que a la fecha este Instituto no tiene constancia del desahogo, por parte de la persona recurrente, de la prevención que le fue notificada, resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y que los mismos guardarán relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadraban en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia, para consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3587/2019

9

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

a) Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;
[...].”

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...].”

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
[...].”

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3587/2019

10

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2019, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, vía correo electrónico, el día 8 de octubre de 2019 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalando la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desearía su recurso de revisión**.

Por lo tanto, el plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 9, 10, 11, 14 y **feneció el día 15 de octubre de 2019**.

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y con base en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto**; por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento**.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** RR.IP.3587/2019

11

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 12 de septiembre de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3587/2019

12

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO